

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación.** El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la evaluación ambiental estratégica, de conformidad con la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Artículo 2°.- **Objetivo de la Evaluación Ambiental Estratégica.** El objetivo de la evaluación ambiental estratégica es la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, incluyendo las de mitigación y adaptación al cambio climático, al proceso de formulación de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial indicados en la ley.

Artículo 3°.- **Aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica.** Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, decida.

En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales o metropolitanos, planes reguladores comunales y planes seccionales, zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas, las modificaciones sustanciales de los señalados instrumentos, o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen y/o sistematicen.

A los demás instrumentos que la ley someta a evaluación ambiental estratégica también se les aplicará las disposiciones y procedimientos establecidos en este reglamento.

Artículo 4°.- **Definiciones.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Anteproyecto:** La propuesta de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que el órgano responsable genera una vez concluida la etapa de diseño.
- b) **Conflicto Socioambiental:** Controversia documentada y fundada entre diversos actores, ya sean personas naturales, organizaciones, empresas y/o el Estado, manifestada públicamente al interior del ámbito territorial de la

política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica, producida por prácticas de uso, explotación, transporte y/o residuos que afectan a uno o varios recursos naturales, a procesos ecológicos o a las contribuciones que brinda la naturaleza a la sociedad. Lo anterior se considerará para el solo efecto de este procedimiento en el levantamiento de antecedentes del marco del problema, según corresponda.

c) Consideraciones Ambientales del Desarrollo Sustentable: El conjunto de objetivos ambientales, criterios de desarrollo sustentable, y efectos ambientales derivados de los factores críticos de decisión, incluyendo la adaptación y mitigación al cambio climático, que una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial incorpora en su proceso de elaboración o modificación sustancial, al ser sometido a evaluación ambiental estratégica.

d) Criterios de Desarrollo Sustentable: Aquellas reglas de sustentabilidad, de índole social, económica y/o ambiental, que permiten la formulación de opciones de desarrollo, en función del marco de referencia estratégico y en coherencia con los objetivos definidos por el órgano responsable.

e) Criterios de Rediseño: Aquel conjunto de elementos de análisis, derivados de los criterios de seguimiento, destinados al conocimiento y evaluación, dentro de un plazo determinado, de la necesidad de modificar o reformular una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica.

f) Criterios de Seguimiento: Aquel conjunto de elementos de análisis destinados al conocimiento y evaluación, dentro de un plazo determinado, de la eficiencia en la implementación de una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica.

g) Diagnóstico Ambiental Estratégico: Análisis situacional y de tendencias que permite caracterizar los factores críticos de decisión, según el marco de evaluación estratégica.

h) Efectos Ambientales: Implicancias sobre el medio ambiente y la sustentabilidad que generarían las opciones de desarrollo planteadas por la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica.

i) Factores Críticos de Decisión: Grupos de temas de sustentabilidad, de índole social, económica y/o ambiental, que en función de los objetivos que se pretende lograr con la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, resultan relevantes para la decisión.

j) Indicadores de Seguimiento: Grupo de datos o variables de análisis orientadas a reconocer el nivel de logro de los objetivos, en relación con los criterios de seguimiento y rediseño de una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica.

- k) Indicadores de Cumplimiento: Grupo de datos o variables de análisis que permiten monitorear la implementación de las medidas de gestión y gobernabilidad.
- l) Informe Ambiental: Documento emitido por el órgano responsable que da cuenta de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, explicando la manera en que se abordaron sus contenidos y cómo se incorporaron las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable en la toma de decisión cuyo resultado es el anteproyecto de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.
- m) Informe Ambiental Complementario: Documento emitido por el órgano responsable que da cuenta de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, explicando la manera en que se abordaron sus contenidos, incluyendo las modificaciones efectuadas en razón de las observaciones formuladas por la Subsecretaría o la Seremi, según corresponda.
- n) Informe Ambiental Corregido: Documento emitido por el órgano responsable que da cuenta de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, explicando la manera en que se abordaron sus contenidos, incluyendo las modificaciones efectuadas en razón de las observaciones recibidas en la consulta pública y/o aquellas formuladas por la Subsecretaría o la Seremi al informe ambiental o informe ambiental complementario, según corresponda.
- o) Informe de Avance: Documento emitido por el órgano responsable que da cuenta de los avances en la aplicación de la evaluación ambiental estratégica hasta la elaboración del diagnóstico ambiental estratégico, describiendo de manera fundada los cambios en los contenidos informados en el acto de inicio.
- p) Informe Final: Acto administrativo dictado por la Subsecretaría o la Seremi, según corresponda, que se pronuncia sobre la aplicación de la evaluación ambiental estratégica.
- q) Marco de Evaluación Estratégica: Conjunto de criterios de evaluación que determinan el alcance de los factores críticos de decisión, para la evaluación de las opciones de desarrollo.
- r) Marco de Referencia Estratégico: Conjunto de políticas, planes y estrategias que permiten identificar los temas, énfasis y prioridades que deben ser contemplados para la determinación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable.
- s) Medida de Gestión: Acción o provisión, relacionada a otras competencias y atribuciones del órgano responsable, destinada a abordar efectos ambientales de la opción de desarrollo seleccionada.
- t) Medida de Gobernabilidad: Acción o provisión, relacionada a las competencias y atribuciones de otros órganos de la administración del Estado participantes en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, destinada

a abordar efectos ambientales de la opción de desarrollo seleccionada.

u) Medida de Planificación: Acción o provisión que debe considerarse en la elaboración del anteproyecto, destinada a abordar efectos ambientales de la opción de desarrollo seleccionada.

v) Objetivos Ambientales: Metas o fines de carácter ambiental que busca alcanzar la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a evaluación ambiental estratégica.

w) Objeto de Evaluación: Corresponde a las temáticas o líneas de acción y los mecanismos que caracterizan a la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial del proceso de decisión.

x) Opciones de Desarrollo: Alternativas o estrategias que permitirían mejorar la situación actual, alcanzando los objetivos de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

y) Órgano responsable: El órgano de la administración del Estado encargado de la elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, instructor del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

z) Problema Ambiental: Limitación, reducción o degradación del funcionamiento de los ecosistemas, producto de influencias humanas o naturales.

aa) Seremi: Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente.

bb) Subsecretaría: Subsecretaría del Medio Ambiente.

cc) Valor Ambiental: Atributo relevante del medio ambiente, ya sea por sus cualidades o por su grado de utilidad, de especial interés para la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 5°.- Función del Ministerio del Medio Ambiente. El Ministerio del Medio Ambiente, a través de su Subsecretaría o sus Seremis, según corresponda, será la contraparte técnica del órgano responsable encargada de acompañarlo y de velar por la correcta aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, debiendo ser siempre considerado como uno de los órganos participantes de la evaluación. En el marco de dichas funciones, al Ministerio del Medio Ambiente le corresponderá especialmente:

- a) Orientar y asesorar técnicamente al órgano responsable en el proceso de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, especialmente en la etapa de diseño de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- b) Formular observaciones al acto administrativo que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental estratégica; al informe de avance; al informe ambiental;

al informe ambiental complementario; y, al informe ambiental corregido, de corresponder; contenido en el anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;

- c) Elaborar el informe final, el que podrá ser favorable o desfavorable. Este rol se cumplirá en la forma y oportunidad señalada en este reglamento;
- d) Difundir copia de las publicaciones realizadas por el órgano responsable durante el procedimiento, conforme a lo descrito por el artículo 11 de este reglamento;
- e) Elaborar herramientas técnicas destinadas a orientar y uniformar criterios en la evaluación ambiental estratégica, cuestiones metodológicas o de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, tales como manuales, instructivos y guías de aplicación práctica, las que deberán ser aplicadas por el órgano responsable y los participantes; y,
- f) Elaborar y mantener un sistema de información destinado a la consulta y seguimiento de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica.

Artículo 6°.- Incorporación de Consideraciones Ambientales del desarrollo Sustentable relativas al Cambio Climático. Las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica deberán considerar la adaptación y mitigación al cambio climático, en las distintas etapas de su formulación.

Para la adaptación, el órgano responsable incorporará, en el ámbito de sus competencias, el análisis de los riesgos climáticos y establecerá disposiciones tendientes a contribuir con la gestión de los riesgos vinculados al cambio climático, evitando o disminuyendo sus efectos adversos, en cada escala territorial, según corresponda.

Para la mitigación, el órgano responsable deberá, en el ámbito de sus competencias, identificar en base a la información disponible, las emisiones de gases de efecto invernadero, y considerar, si corresponde, medidas para su mitigación, absorción, secuestro, captura o almacenamiento. Asimismo, establecerá disposiciones tendientes a contribuir con los señalados objetivos, incluyendo la mantención y restauración de sumideros presentes en cada escala territorial.

Artículo 7°.- Función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático. Para los efectos de lo señalado en el inciso primero del artículo 3°, cualquier órgano de la administración del Estado con competencias para la elaboración de políticas y planes de carácter normativo general podrá, a través del Ministerio del Medio Ambiente,

solicitar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, pronunciarse sobre el impacto en el medio ambiente o la sustentabilidad de la política o plan que se propone elaborar, para que sea sometida a evaluación ambiental estratégica.

Si con ocasión de lo señalado en el inciso precedente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático fuera a pronunciarse sobre la aplicación particular de un instrumento general, podrá resolver, en el mismo acto, proponer al Presidente de la República la aplicación de la evaluación ambiental estratégica para el instrumento en cuestión, y cualquier otra aplicación futura del mismo. La decisión descrita en este inciso requerirá la consulta previa al órgano responsable en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

Habiéndose pronunciado de forma favorable, el Consejo propondrá al Presidente de la República, para su aprobación, las políticas o planes que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.

Artículo 8°.- Del Sistema de Información de Evaluación Ambiental Estratégica. La Subsecretaría administrará un sistema de información electrónico destinado a facilitar el acceso a la información pertinente, a través de una plataforma única que permita la consulta y seguimiento de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica.

Dicho sistema de información será público y contendrá, al menos:

- a) Una copia del acto administrativo dictado por el órgano responsable que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental estratégica;
- b) Una copia de las observaciones emitidas por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda al acto administrativo dictado por el órgano responsable que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental estratégica;
- c) Una copia de la publicación del extracto del acto administrativo dictado por el órgano responsable que da inicio al procedimiento de evaluación ambiental estratégica;
- d) Una copia de la decisión fundada a que alude el artículo 9 inciso cuarto, en caso de corresponder;
- e) Una copia del informe de avance del procedimiento y de las observaciones emitidas por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, cuya publicación será obligatoria

exclusivamente para las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial sometidos a evaluación ambiental estratégica en virtud de las disposiciones del artículo 7° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

- f) Una copia del informe ambiental, del informe ambiental complementario, del informe ambiental corregido, de corresponder, y del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- g) Una copia de las observaciones emitidas por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, al informe ambiental, al informe ambiental complementario, de corresponder, contenido en el anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- h) Una copia del aviso de la consulta pública del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial y del respectivo informe ambiental;
- i) Una copia del informe final;
- j) Una copia del acto administrativo de término de la evaluación ambiental estratégica; y,
- k) Una copia del acto administrativo aprobatorio de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial sometido a ella.

La responsabilidad de proporcionar los antecedentes mencionados y la información pertinente para conformar el expediente corresponderá al órgano responsable, a excepción de los actos e informes que corresponda emitir al Ministerio del Medio Ambiente.

TÍTULO II

Del Procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica

Párrafo 1°

Normas Generales

Artículo 9°.- Procedimiento y plazos de evaluación. El procedimiento de evaluación y su impulso son de exclusiva responsabilidad del órgano responsable en su calidad de instructor del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos de la administración del Estado conferidas en las leyes y en este reglamento.

La evaluación ambiental estratégica es un procedimiento reglado y secuencial. Los actos descritos en el párrafo 2° del Título II de este reglamento constituyen etapas esenciales, las que en ningún caso podrán ser omitidas o

desarrolladas en un orden distinto al descrito, con excepción del procedimiento simplificado de acuerdo con el Párrafo 5° de este Título.

El órgano responsable podrá complementar la evaluación con instancias de información adicionales, tales como reuniones o cualquier otra actividad orientada al cumplimiento de sus objetivos, siempre que sean compatibles con el procedimiento.

El órgano responsable tendrá un plazo máximo de tres años contados desde la dictación del acto administrativo que da inicio al procedimiento, para ingresar el informe ambiental a la Subsecretaría o respectiva Seremi, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, o en su defecto, para ingresar una declaración fundada que dé cuenta de las razones que han impedido su ingreso. En dicha declaración, el órgano deberá, además, bajo su responsabilidad, analizar y justificar que no se han producido variaciones en las circunstancias que pudieren afectar la pertinencia de los antecedentes que fundamentan los componentes, objetivos y criterios indicados en las letras c), d) y e) del artículo 17 de este reglamento. En este último caso, el informe ambiental deberá ser ingresado para sus observaciones dentro del plazo máximo de dos años contados desde la fecha de presentación de la declaración, bajo apercibimiento de tener por abandonado el procedimiento.

Si llegado el plazo de tres años no se ha ingresado a la Subsecretaría o Seremi respectiva, según corresponda, el informe ambiental, o la declaración indicada en el inciso anterior, el procedimiento será archivado. El órgano responsable podrá solicitar el desarchivo del procedimiento dentro del plazo de seis meses contados desde la dictación del acto que declara el archivo por parte de la Subsecretaría o Seremi respectiva, ingresando para ello el informe ambiental. El transcurso del plazo sin que se haya solicitado el desarchivo, dará lugar al abandono del procedimiento de evaluación.

El abandono del procedimiento en los casos indicados en los dos incisos precedentes, deberá ser declarado formalmente por el órgano responsable, poniendo término al procedimiento de evaluación ambiental estratégica. Para estos efectos, la Subsecretaría o Seremi respectiva comunicará la procedencia de la declaración, según corresponda.

Las disposiciones de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo no serán aplicables a las políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial cuya legislación o normativa sectorial regule el plazo máximo para su tramitación.

Artículo 10.- Desconcentración territorial en el procedimiento. Las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial cuyo ámbito de aplicación territorial sea comunal, intercomunal, provincial o regional, se analizarán técnicamente por la Seremi respectiva, la que a su vez ejercerá el rol definido en el artículo 5° letras a), b) y c) de este reglamento.

Por su parte, las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial cuyo ámbito de aplicación sea interregional o nacional, se analizarán técnicamente por la Subsecretaría, en coordinación con las Seremis respectivas.

De la misma manera, la participación de los órganos de la administración del Estado que se desconcentren territorialmente se efectuará a través del nivel que corresponda según el ámbito de aplicación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 11.- Fomento a la participación ciudadana en la Evaluación Ambiental Estratégica. Con el propósito de fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación ambiental estratégica, la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda, difundirá en su sitio electrónico institucional y plataformas digitales una copia de las publicaciones realizadas por el órgano responsable, de acuerdo con los artículos 19 y 36 del presente reglamento.

Artículo 12.- Órganos participantes en la Evaluación Ambiental Estratégica.

Serán obligatoriamente convocados a participar en la evaluación ambiental estratégica, por el órgano responsable, los ministerios integrantes del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, además de otros órganos de la administración del Estado con competencias relevantes para incorporar las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable a la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial en evaluación.

La Subsecretaría tendrá a su cargo elaborar un listado de órganos de la administración del Estado con las competencias mencionadas en el inciso primero de este artículo, el que será indicativo para el órgano responsable. Dicho listado será publicado en el sistema de información de evaluación ambiental estratégica.

Los órganos de la administración del Estado convocados en conformidad con este artículo deberán participar del proceso, salvo que señalen de manera fundada carecer de competencias relacionadas con el objeto de evaluación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, en la oportunidad mencionada en los artículos 23 y 29.

Artículo 13.- Reuniones o sesiones de trabajo con los órganos de la Administración del Estado participantes. El órgano responsable determinará el número y periodicidad de las reuniones, sesiones de trabajo, inspecciones en terreno u otros mecanismos pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de la evaluación, que realizará con los órganos de la administración del Estado participantes en el proceso, en el marco de las solicitudes de informes de los artículos 22 y 28.

Artículo 14.- Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica dará origen a un expediente, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la señalada evaluación. Dicho expediente estará a cargo del órgano responsable.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad a las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones tanto de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, como de la ley N°19.799 y su reglamento.

El órgano responsable deberá remitir copia de todos los documentos y actuaciones que formen parte del mismo a la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda, con el objeto de disponer de una copia actualizada del expediente de evaluación ambiental estratégica.

Artículo 15.- Publicidad y reproducción del expediente. El expediente será público y se podrá acceder a él a través del sitio electrónico institucional y en las oficinas del órgano responsable, así como en las oficinas de la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda.

Cualquier persona podrá solicitar, a su costa, reproducciones parciales o totales de los documentos de dicho expediente, los que podrán ser entregados en medios digitales o electrónicos.

Artículo 16.- Procedimiento supletorio. Al procedimiento regulado en el presente reglamento le será aplicable, de forma supletoria y en todo aquello que le sea compatible, la ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

Párrafo 2°

Etapa de Diseño de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial

§ 1°

Del inicio del procedimiento

Artículo 17.- Inicio del procedimiento. El diseño de una política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que se someta a evaluación ambiental estratégica se iniciará por medio de un acto administrativo dictado por el órgano responsable. Una copia de dicho acto será remitida a la Subsecretaría o a la respectiva Seremi, según corresponda, y contendrá:

a) Antecedentes de la política, plan o instrumentos de ordenamiento territorial a evaluar, referidos a:

- i. El problema de decisión o justificación que determina la necesidad de su desarrollo;
En el caso de las modificaciones sustanciales, deberá señalarse en forma precisa y concreta la causal por la que la modificación se estima sustancial;
- ii. Los objetivos que se buscan alcanzar con el instrumento en evaluación;
- iii. El objeto en evaluación; y,
- iv. El ámbito de aplicación territorial y temporal.

b) La identificación preliminar del marco de referencia estratégico, incluyendo al menos:

- i. La Estrategia Nacional de Biodiversidad;
- ii. Los instrumentos de gestión del cambio climático contenidos en el Título II de la ley N°21.455; y,
- iii. La planificación ecológica del artículo 28 de la ley N°21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y los instrumentos de conservación de la biodiversidad del Título III de la referida ley N°21.600, según corresponda.

Siempre deberán ser incluidas las demás políticas medio ambientales y de sustentabilidad, vinculadas al problema de decisión y al ámbito territorial de aplicación del instrumento en evaluación;

c) La identificación preliminar de los siguientes componentes del marco del problema que serán considerados por la política, plan o instrumentos de ordenamiento territorial que se pretende implementar:

- i. Valores ambientales de especial interés para la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial. Para tales efectos, se deberán

considerar las áreas protegidas, sitios prioritarios, humedales urbanos y otras áreas colocadas bajo protección oficial y elementos socioculturales significativos, entre otros;

- ii. Problemas ambientales, tales como existencia de zonas declaradas latentes o saturadas, riesgos climáticos, riesgos por amenazas de origen natural o antrópico, ecosistemas amenazados, áreas degradadas, especies en categoría de conservación, presencia de especies exóticas invasoras, entre otros; y,
- iii. Conflictos socioambientales, actuales y potenciales, tales como circunstancias causadas por la presencia de exploración o explotación de recursos naturales, por la existencia de residuos, emisiones e inmisiones, y por el uso o contaminación de recursos naturales, entre otros;

d) Los objetivos ambientales que se pretenden alcanzar a través de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, en relación con los aspectos identificados en la letra c) de este artículo;

e) Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán, en función del marco de referencia estratégico de la letra b) de este artículo;

f) Los órganos de la administración del Estado que se convocarán a participar, conforme al artículo 12 del reglamento;

g) La identificación de organismos no pertenecientes a la administración del Estado, representantes de la comunidad y sociedad civil, que se estimen claves para el procedimiento de evaluación ambiental estratégica y la forma de incorporarlos al mismo; y,

h) El cronograma estimativo de actividades para la elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, incluyendo las actividades sincronizadas del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Artículo 18.- Observaciones al acto administrativo que da inicio al procedimiento. Una vez que el órgano responsable ha remitido copia del acto administrativo señalado en el artículo precedente, la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda, tendrá cinco días hábiles para analizar los antecedentes entregados.

En caso de que el contenido del acto administrativo no corresponda a los antecedentes del artículo 17 del reglamento, la Subsecretaría o la respectiva Seremi solicitará al órgano responsable completar los antecedentes en un plazo de diez días hábiles. En caso de que no

existieran observaciones al contenido del acto administrativo, o habiendo sido estas subsanadas, se le comunicará al órgano responsable.

Artículo 19.- Difusión del inicio del procedimiento. Dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda, comunique su conformidad con el acto de inicio, el órgano responsable difundirá que ha comenzado la evaluación ambiental estratégica, mediante la publicación de un extracto de dicho acto administrativo en el Diario Oficial, en su sitio electrónico institucional, en un diario o periódico de circulación masiva, que respondan al menos al nivel de planificación de que se trate. Simultáneamente, se expondrá a la comunidad en lugares visibles y de libre acceso al público, en un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión y se invitará a participar a través de un medio de radiodifusión.

El contenido del extracto será el siguiente:

- a) La identificación del órgano responsable de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- b) Un resumen de sus antecedentes, según lo señalado en el artículo 17;
- c) Sus objetivos ambientales;
- d) Los criterios de desarrollo sustentable;
- e) El lugar en el que estarán expuestos los antecedentes, incluyendo la dirección y horarios de atención;
- f) El sitio electrónico institucional en el que estarán disponibles sus antecedentes; y
- g) Una casilla para la recepción de observaciones a través de medios físicos y un correo electrónico exclusivo para la recepción de observaciones a través de medios electrónicos.

La exposición a la comunidad deberá ser realizada en conformidad a la modalidad determinada por la norma de participación ciudadana del órgano responsable, dictada según lo dispuesto en el artículo 70 del D.F.L N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Una vez realizada la difusión del inicio del procedimiento, el órgano responsable deberá remitir a la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda, copias digitales de las publicaciones en un plazo de cinco días hábiles, para el fomento de la participación ciudadana conforme a lo descrito por el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 20.- Participación ciudadana en la etapa de diseño.

Dentro de un plazo de al menos treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá:

- a) Aportar antecedentes cuya consideración estime relevante para la adecuada elaboración de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.
- b) Formular observaciones al proceso de evaluación ambiental estratégica desarrollado hasta ese momento.

Los aportes y observaciones deberán formularse por escrito, en formato físico o electrónico.

El órgano responsable deberá consignar en el informe de avance y en los informes ambientales, según corresponda, la forma en que dichos aportes y observaciones han sido considerados en la elaboración del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

El órgano responsable podrá también implementar otros mecanismos de participación ciudadana en esta etapa, los que deberá incorporar de manera adecuada en los informes correspondientes.

Artículo 21.- Formulación de los factores críticos de decisión y el marco de evaluación estratégica.

Concluido el análisis de las observaciones realizadas en las instancias de participación ciudadana, y habiendo ajustado los antecedentes comunicados en el inicio del procedimiento, en caso de proceder, el órgano responsable deberá priorizar los temas de sustentabilidad, de índole social, económica y/o ambiental para formular los factores críticos de decisión y el marco de evaluación estratégica.

Artículo 22.- Solicitud de informe a los órganos de la administración del Estado participantes.

Con posterioridad a la formulación de los factores críticos de decisión, el órgano responsable solicitará informes a los órganos de la administración del Estado que participen de la evaluación, requiriendo sus observaciones sobre los siguientes aspectos:

- i. Su objeto de evaluación;
- ii. El antecedente o justificación que determina la necesidad de su formulación;
- iii. Los objetivos que se buscan alcanzar con el instrumento en evaluación;
- iv. Los objetivos ambientales de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- v. Los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán para la formulación de las opciones de desarrollo; y

- vi. Los factores críticos de decisión y el marco de evaluación estratégica que resulten relevantes para la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 23.- Primer informe de los órganos de la administración del Estado participantes. Los órganos de la administración del Estado participantes deberán responder a la solicitud del artículo precedente, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la recepción de esta.

Las observaciones de los órganos de la administración del Estado participantes podrán referirse a la coherencia de los contenidos de la evaluación ambiental estratégica con las políticas, programas o planes sectoriales; y, al cumplimiento de la normativa ambiental y/o de sustentabilidad aplicable de su competencia, en cuyo caso, las observaciones deberán hacer mención expresa a la referida coherencia o normativa aplicable. Adicionalmente, podrán proporcionar informes o estudios vinculados a las materias objeto de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Una vez concluido el plazo para responder, el órgano responsable podrá continuar sin los informes faltantes.

Artículo 24.- Elaboración del diagnóstico ambiental estratégico. Transcurrido el plazo para responder de los órganos de la administración del Estado participantes del artículo precedente, el órgano responsable elaborará el diagnóstico ambiental estratégico sobre la base de los factores críticos de decisión previamente formulados.

§ 2°

Del Informe de Avance

Artículo 25.- Informe de Avance. El órgano responsable deberá elaborar un informe de avance que contendrá los siguientes antecedentes, junto a una descripción fundada de los cambios en los contenidos informados en el acto de inicio:

- a) Un índice.
- b) Antecedentes de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial a evaluar, referidos a:
 - i. La descripción pormenorizada del problema de decisión o justificación que determina la necesidad de su desarrollo;
 - ii. En el caso de las modificaciones sustanciales, deberá señalarse en forma precisa y concreta la causal por la que la modificación se estima sustancial;

- iii. La identificación y descripción pormenorizada de los objetivos que se busca alcanzar con el instrumento en evaluación, señalando sus alcances;
 - iv. La identificación y descripción pormenorizada del objeto de evaluación, señalando sus alcances; y,
 - v. Su ámbito de aplicación territorial y temporal.
- c) El marco de referencia estratégico que incide en la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial que se pretende implementar.
- d) El marco del problema, presentando de forma pormenorizada:
- i. Una descripción analítica y prospectiva del sistema territorial;
 - ii. Una descripción y explicación de los valores ambientales;
 - iii. La descripción y explicación de los problemas ambientales existentes; y,
 - iv. La descripción y explicación de los conflictos socioambientales, actuales y potenciales.
- e) La identificación y descripción pormenorizada de sus objetivos ambientales, señalando sus alcances y relación con los aspectos identificados en la letra d) de este artículo.
- f) La identificación y descripción pormenorizada de los criterios de desarrollo sustentable que se considerarán en el diseño de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, describiendo su relación con los objetivos de las letras b) y e) de este artículo.
- g) La identificación y justificación de los factores críticos de decisión, señalando los temas de ambiente y de sustentabilidad priorizados, incluyendo el marco de evaluación estratégica.
- h) Un diagnóstico ambiental estratégico preliminar, entendido como el estado y las tendencias de los factores críticos de decisión.
- i) Los resultados de la coordinación y solicitud del primer informe de los órganos de la administración del Estado, identificando a los convocados y a aquellos que efectivamente han participado en el proceso de aplicación de la evaluación ambiental estratégica; los elementos aportados al proceso de decisión por los órganos participantes; una síntesis del modo en que dichos elementos serán considerados; y, la indicación de aquellos que serían desestimados y el fundamento de su exclusión.
- j) Los resultados de las instancias de participación ciudadana efectuadas de acuerdo con el artículo 20 del reglamento, incluyendo una síntesis de las observaciones

realizadas y una respuesta fundada a ellas, expresando los razonamientos y antecedentes considerados en el proceso de toma de la respectiva decisión, que podrá ser común para aquellas que planteen cuestiones de fondo similares.

El órgano responsable, deberá enviar este informe de avance a la Subsecretaría o Seremi respectiva para su revisión y la formulación de observaciones, si corresponde.

Artículo 26.- Observaciones al Informe de Avance. En caso de que el informe de avance no cuente con todos los contenidos establecidos en el artículo anterior, la Subsecretaría o la respectiva Seremi solicitará al órgano responsable completarlo en un plazo de cinco días hábiles.

Desde la recepción del informe de avance completo, la Subsecretaría o la respectiva Seremi tendrá un plazo de quince días hábiles para señalar expresamente los antecedentes faltantes y/o las modificaciones que deberán realizarse para continuar con el procedimiento; o bien, que el informe de avance no tiene observaciones.

Una vez recibidas las observaciones, el órgano responsable tendrá un plazo de diez días hábiles para comunicar, de manera fundada, el modo en que serán aclaradas y/o subsanadas. Esta comunicación no requerirá de una nueva versión del informe de avance.

§ 3°

Efectos de las opciones y seguimiento

Artículo 27.- Formulación de Opciones de Desarrollo y Efectos Ambientales. Concluida la fase de observaciones al informe de avance, el órgano responsable formulará las opciones de desarrollo de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial y evaluará los efectos ambientales de cada una de ellas.

Artículo 28.- Solicitud de informe a los órganos de la Administración del Estado. El órgano responsable solicitará un segundo informe a los órganos de la administración del Estado participantes en la evaluación, requiriendo sus observaciones sobre los siguientes aspectos:

- i. El diagnóstico ambiental estratégico;
- ii. Las opciones de desarrollo formuladas para el logro de los objetivos; y,
- iii. Los efectos ambientales de las distintas opciones de desarrollo de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial.

Artículo 29.- Segundo informe de los órganos de la Administración del Estado. Las observaciones de los órganos de la administración del Estado participantes podrán referirse a la congruencia de los contenidos de la evaluación ambiental estratégica, con énfasis en los efectos ambientales identificados para las opciones de desarrollo; a la coherencia con políticas, planes o programas sectoriales; y, al cumplimiento de la normativa ambiental y/o de sustentabilidad aplicable de su competencia.

Las observaciones de los órganos de la administración del Estado participantes deberán realizarse dentro del plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud y conforme a las normas establecidas en el artículo 23.

Artículo 30.- De la Imagen Objetivo. Aquellos instrumentos que por su legislación y normativa sectorial deban realizar una consulta pública respecto de su imagen objetivo, deberán hacerlo una vez concluido el plazo de veinte días hábiles establecido en el artículo anterior.

Lo anterior, con el objeto de lograr una adecuada sincronía entre los procedimientos de formulación del instrumento y de evaluación ambiental estratégica, que permita la incorporación de consideraciones ambientales del desarrollo sustentable al primero de ellos.

Artículo 31.- Formulación de las medidas e indicadores para la opción de desarrollo seleccionada. Una vez cumplidos los trámites que establece la normativa sectorial respectiva, y habiendo seleccionado la opción de desarrollo que será la base del anteproyecto de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, el órgano responsable deberá definir:

- i. Las medidas de gestión, gobernabilidad y planificación identificadas para abordar los efectos ambientales de la opción de desarrollo seleccionada, según corresponda;
- ii. Los indicadores de cumplimiento, para conocer la implementación de las medidas de gestión y gobernabilidad; y,
- iii. Los indicadores de seguimiento, incorporando criterios de seguimiento y criterios de rediseño.

Párrafo 3°

Etapas de Aprobación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial

§ 1°

Del Anteproyecto y el Informe Ambiental

Artículo 32.- El Anteproyecto. Concluida la etapa de diseño del procedimiento de evaluación, el órgano responsable deberá elaborar un anteproyecto, el que será enviado a la Subsecretaría o a la respectiva Seremi, según corresponda, junto con el informe ambiental.

En el caso de los anteproyectos que incluyan planos o mapas, su copia digital deberá incluir uno o más archivos comprimidos que contengan las coberturas respectivas en formato kmz u otro que permita su visualización en un Sistema de Información Geográfica (SIG) de código abierto.

El anteproyecto deberá incorporar los resultados de la aplicación de la evaluación ambiental estratégica.

Artículo 33.- Informe Ambiental. El informe ambiental será elaborado por el órgano responsable en conjunto con el anteproyecto, considerando los contenidos del informe de avance y las observaciones realizadas por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según lo previsto en los artículos 25 y 26 del reglamento.

El informe ambiental contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a) Un índice;
- b) Un resumen ejecutivo que contenga los aspectos básicos de los literales siguientes del presente artículo;
- c) Acerca de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial:
 - i. La descripción pormenorizada del problema de decisión o justificación que determina la necesidad de su desarrollo. En el caso de las modificaciones sustanciales, deberá señalarse en forma precisa y concreta la causal por la que la modificación se estima sustancial;
 - ii. La identificación y descripción pormenorizada de los objetivos que se busca alcanzar con el instrumento en evaluación, señalando sus alcances;
 - iii. La identificación y descripción pormenorizada del objeto de evaluación, señalando sus alcances; y,
 - iv. Su ámbito de aplicación territorial y temporal.
- d) La identificación y caracterización de los actores clave del territorio;
- e) El marco de referencia estratégico que incide en la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial;
- f) El marco del problema, presentando de forma pormenorizada:
 - i. Una descripción analítica y prospectiva del sistema territorial;

- ii. La identificación y descripción de los valores ambientales;
 - iii. La identificación y descripción de los problemas ambientales existentes; y,
 - iv. La identificación y descripción de los conflictos socioambientales, actuales y potenciales.
- g) La identificación y descripción pormenorizada de sus objetivos ambientales, señalando sus alcances y la relación con los aspectos identificados en la letra f) de este artículo;
- h) La identificación y descripción pormenorizada de los criterios de desarrollo sustentable considerados en el diseño de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, describiendo su relación con los objetivos enunciados en las letras c) y g) de este artículo;
- i) La identificación y justificación de los factores críticos de decisión, señalando los temas ambientales y de sustentabilidad priorizados, incluyendo el marco de evaluación estratégica;
- j) El diagnóstico ambiental estratégico, entendido como el estado y las tendencias de los factores críticos de decisión identificados en la letra i) de este artículo;
- k) La identificación y evaluación de las opciones de desarrollo, señalando los efectos ambientales o de sustentabilidad que cada una de ellas pueda generar;
- l) La identificación y fundamentación de la opción de desarrollo seleccionada, junto con la descripción de las medidas de planificación, gestión y gobernabilidad consideradas para abordar sus efectos ambientales, según corresponda;
- m) La identificación de los indicadores de cumplimiento de las medidas de gestión y gobernabilidad señaladas en el informe ambiental;
- n) La identificación de los indicadores de seguimiento, incorporando criterios de seguimiento y criterios de rediseño;
- o) Los resultados de la coordinación y solicitud de informes a los órganos de la administración del Estado, identificando a los convocados y a aquellos que efectivamente participaron en el proceso de aplicación de la evaluación ambiental estratégica; la forma en que se desarrolló dicha coordinación y consulta; una síntesis de los elementos aportados al proceso de decisión por los órganos participantes; una síntesis del modo en que dichos elementos fueron considerados en la formulación del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial; y

la indicación de aquellos que fueron desestimados y el fundamento de su exclusión; y,

p) Los resultados de las instancias de participación ciudadana efectuadas de acuerdo con el artículo 20 del reglamento, incluyendo una síntesis de las observaciones realizadas y una respuesta fundada, expresando los razonamientos y antecedentes por los cuales se adoptó la respectiva decisión, que podrá ser común para las que planteen cuestiones similares en cuanto a su fondo.

Artículo 34.- Observaciones al Informe Ambiental contenido en el Anteproyecto. Concluida la elaboración del anteproyecto y el informe ambiental por parte del órgano responsable, una copia íntegra de estos antecedentes en formato digital será remitida a la Subsecretaría o la respectiva Seremi, según corresponda, para sus observaciones.

La Subsecretaría o la respectiva Seremi tendrá un plazo de cinco días hábiles para constatar si el contenido cumple con lo indicado en los artículos 32 y 33 de este reglamento.

Si éstos no incluyeran uno o más de los contenidos descritos, se comunicará al órgano responsable que los antecedentes están incompletos, indicando expresamente la causa. El órgano responsable tendrá un plazo de diez días hábiles para completar los contenidos mínimos.

La Subsecretaría o la respectiva Seremi tendrá un plazo de treinta días hábiles para la revisión del informe ambiental completo, pudiendo señalar que en la etapa de diseño se han incorporado las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable en el anteproyecto de la política, plan o instrumento territorial y dar paso a la consulta pública establecida en el artículo 36; o bien, formular observaciones.

Las observaciones deberán versar sobre la aplicación de la evaluación ambiental estratégica, señalando expresamente las aclaraciones y/o las modificaciones que deberán efectuarse al contenido del informe ambiental, mediante la presentación de un único informe ambiental complementario, en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Artículo 35.- Informe Ambiental Complementario. La emisión del informe ambiental complementario, en caso de corresponder, será obligatoria para el órgano responsable y deberá dar respuesta a la totalidad de las observaciones formuladas por la Subsecretaría o Seremi respectiva.

Una vez recibido el informe ambiental complementario, la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda, tendrán un plazo de veinte días hábiles para su revisión, pudiendo señalar que en la etapa de diseño se han incorporado

las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable en la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial y dar paso a la consulta pública establecida en el artículo 36; o bien, indicar las observaciones que persisten, señalando expresamente las aclaraciones y/o modificaciones que deberán ser subsanadas mediante el informe ambiental corregido, luego de concluida la consulta pública regulada en el párrafo siguiente.

§ 2°

De la Consulta Pública

Artículo 36.- Difusión de la Consulta Pública. El órgano responsable difundirá en su sitio electrónico institucional, en un diario o periódico de circulación masiva, y en un medio de radiodifusión, que respondan al menos al nivel de planificación de que se trata, un aviso en el que se indique:

- a) El lugar y horario en el que estará expuesto el anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, su respectivo informe ambiental y las observaciones formuladas por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda;
- b) Los horarios de atención para acceder a la documentación física descrita en la letra a) de este artículo y formular observaciones;
- c) El sitio electrónico institucional en el cual se podrá acceder al expediente del procedimiento;
- d) Los medios físicos y electrónicos específicos para la recepción de observaciones.

Una vez realizada la publicación del aviso en el periódico respectivo, en un plazo de cinco días hábiles, el órgano responsable deberá remitir a la Subsecretaría o a la Seremi, copias digitales de las publicaciones para el fomento de la participación ciudadana conforme a lo descrito por el artículo 11 de este reglamento.

Artículo 37.- Participación ciudadana en la etapa de aprobación. Dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el periódico de circulación masiva señalada en el artículo anterior, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, y a su respectivo informe ambiental.

Las observaciones deberán formularse por escrito y fundadamente, debiendo incluir:

- i. La identificación del nombre de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial de que se trata;
- ii. El nombre completo de la persona natural o jurídica que las hubiere formulado y de su representante legal cuando corresponda; y,
- iii. El domicilio de quien la efectúa y/o una dirección de correo electrónico habilitada.

El órgano responsable deberá dar respuesta fundada a las observaciones recibidas y la forma en que las observaciones han sido consideradas o desestimadas, expresando los razonamientos y antecedentes por los cuales se adoptó la respectiva decisión, a través del sitio electrónico institucional.

Artículo 38.- Versión final del Anteproyecto e Informe Ambiental Corregido. El órgano responsable elaborará un informe ambiental corregido concurriendo una o más de las siguientes circunstancias:

- i. Observaciones que persisten de la Subsecretaría o Seremi respectiva, según corresponda; o,
- ii. Modificaciones al anteproyecto, basadas en el resultado de la consulta pública conforme a los artículos 36 y 37, que alteran los contenidos del informe ambiental.

Este informe deberá cumplir con los contenidos y requisitos del informe ambiental, además de dar cuenta de las modificaciones efectuadas y su fundamentación, debiendo incorporar un anexo con la respuesta fundada a las observaciones recibidas en la consulta pública y la forma en que han sido consideradas o desestimadas, expresando los razonamientos y antecedentes por los cuales se adoptó la respectiva decisión. El informe ambiental corregido será remitido a la Subsecretaría o a la Seremi respectiva, según corresponda.

En caso de que se modifique el anteproyecto debido a las observaciones recibidas, y no se alteren los contenidos del informe ambiental, el órgano responsable dejará constancia de ello remitiendo la versión final del anteproyecto a la Subsecretaría o Seremi respectiva, para su conocimiento.

Por su parte, en caso de que no se modifique el anteproyecto debido a las observaciones recibidas, de igual manera, el órgano responsable dejará constancia de ello a la Subsecretaría o Seremi respectiva.

Sobre la base de lo remitido a la Subsecretaría o Seremi respectiva, se deberá emitir el informe final.

§ 3°

De la Conclusión del Procedimiento

Artículo 39.- Informe Final y sus contenidos. En un plazo de veinte días hábiles, la Subsecretaría o la respectiva Seremi emitirá un informe final, mediante resolución fundada.

Este informe final se pronunciará respecto a la adecuada aplicación de la evaluación ambiental estratégica sobre la base de la versión final del anteproyecto, el informe ambiental, el informe ambiental complementario o el informe ambiental corregido, según corresponda, debiendo contener:

- i. Una síntesis de la justificación que determina la necesidad de su desarrollo y de los objetivos;
- ii. La identificación de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable propuestas por el órgano responsable;
- iii. Una conclusión, la que podrá ser:
 - a. Favorable, pudiendo incluir recomendaciones y/o alcances; o,
 - b. Desfavorable, fundada exclusivamente en las siguientes hipótesis:
 1. La existencia de un vicio esencial en las reglas y secuencialidad en el procedimiento, atribuible al órgano responsable, de acuerdo con lo descrito en el artículo 9° de este reglamento;
 2. El incumplimiento de normativa ambiental y/o la omisión de las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable en la versión final del anteproyecto de política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, debido a la no subsanación de las observaciones formuladas por la Subsecretaría o Seremi respectiva, conforme a los artículos 26, 34 o 35; porque el informe ambiental corregido no cumple con lo dispuesto en el artículo 38; o si, habiéndose emitido un informe ambiental corregido, este no explica fundadamente los cambios efectuados.

El informe final será comunicado al órgano responsable y a los órganos de la administración del Estado participantes.

Artículo 40.- Efectos del Informe Final. Para los instrumentos de ordenamiento territorial el informe final deberá ser favorable para la continuación de su tramitación.

Para el resto de los instrumentos sometidos a evaluación ambiental estratégica, la conclusión contenida en el informe final será indicativa.

Contra la emisión del informe final, procederán los recursos dispuestos en la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado.

Artículo 41.- Término favorable del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Dentro del plazo de quince días hábiles contados desde que el órgano responsable haya recibido el informe final favorable, éste dictará un acto administrativo de término del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Dicho acto administrativo contendrá, al menos:

- a) Una síntesis del objeto de evaluación, de la justificación que determina la necesidad de su desarrollo y de los objetivos;
- b) La indicación del ámbito de aplicación territorial y temporal;
- c) La indicación de sus objetivos ambientales;
- d) La identificación de los criterios de desarrollo sustentable que deben incorporarse para su dictación;
- e) Los factores críticos de decisión y una síntesis del diagnóstico ambiental estratégico;
- f) Una síntesis de la opción de desarrollo seleccionada y sus efectos ambientales;
- g) La identificación de los indicadores de cumplimiento para las medidas señaladas en el informe ambiental, informe ambiental complementario o informe ambiental corregido, según corresponda;
- h) La identificación de los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar su eficacia, así como los criterios de rediseño que se deberán considerar para su reformulación;
- i) La identificación de los órganos de la administración del Estado que fueron convocados a participar del proceso y de aquellos que efectivamente participaron, y un resumen de las coordinaciones y consultas efectuadas; y,
- j) Un resumen de la consulta pública y de las instancias de participación ciudadana efectuadas en la etapa de diseño.

Una vez dictado el acto de término, se deberá remitir una copia de este a la Subsecretaría o a la respectiva Seremi en un plazo de diez días hábiles, para su conocimiento.

Artículo 42.- Término desfavorable del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica. Comunicada la resolución con informe final desfavorable, o en su caso, el rechazo del o los recursos interpuestos por el órgano responsable, éste deberá dictar un acto administrativo de término desfavorable a la evaluación ambiental estratégica si se trata de instrumentos de ordenamiento territorial.

Luego de dictado el término desfavorable del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, el órgano responsable deberá iniciar un nuevo procedimiento para la aprobación de la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, en caso de perseverar en dicho instrumento.

Artículo 43.- Elaboración y aprobación de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial. Dictado el acto de término del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, y una vez cumplidos los demás trámites que establece la normativa sectorial, el órgano responsable, o aquél que cuente con la competencia para aprobar la política, plan o instrumento de ordenamiento territorial, dictará un acto administrativo aprobando el proyecto con expresa mención de la evaluación ambiental estratégica.

Dicho acto administrativo aprobatorio deberá ser remitido a los órganos de la administración del Estado participantes en un plazo de diez días hábiles contados desde su dictación, para su conocimiento.

Artículo 44.- Publicidad de la Política, Plan o Instrumento de Ordenamiento Territorial. Las políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial aprobados según lo dispuesto en el artículo precedente serán difundidos por el órgano responsable, en forma masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos, así como su reformulación posterior, observando para ello lo establecido en la respectiva normativa sectorial.

Párrafo 4°

De las Modificaciones Sustanciales

Artículo 45.- Modificaciones sustanciales. Para efectos de la evaluación ambiental estratégica, se entenderán por modificaciones sustanciales de las políticas, planes e instrumentos de ordenamiento territorial, las siguientes:

a) Políticas y planes de carácter normativo general, que decida el Presidente de la República a proposición del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático:

- i. La modificación de sus objetivos, lineamientos y/o líneas de acción incorporando aspectos ambientales, sociodemográficos, innovación tecnológica y/o fomento productivo.
 - ii. La modificación de sus objetivos, lineamientos y/o líneas de acción, en virtud de requerimientos emanados de políticas ambientales y de sustentabilidad.
- b) En los planes regionales de ordenamiento territorial:
- i. El cambio de los límites de una región que cuente con plan vigente.
 - ii. La modificación de la estrategia regional de desarrollo.
 - iii. La alteración de los lineamientos estratégicos o los límites de las macro zonas que conforman el plan.
 - iv. La alteración de las condiciones de localización que cambien la calificación de un uso incompatible a uno compatible o viceversa.
 - v. La alteración de los límites de las áreas de localización preferente establecidas en el plan, o el establecimiento de nuevas áreas.
- c) Zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo:
- i. El cambio de los límites de una región que cuente con zonificación vigente.
 - ii. La alteración de la compatibilidad de los usos preferentes establecidos en la zonificación, cuando ello suponga establecer ciertas condiciones o criterios que cambien la calificación de un uso compatible a uno incompatible o viceversa.
- d) Plan regulador intercomunal o metropolitano, cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:
- i. Se amplíe el límite del territorio comprendido por el plan o el límite de extensión urbana.
 - ii. Se disminuya alguna de las áreas verdes del plan, en un porcentaje igual o superior al 5% de su superficie, sean estas plazas, parques u otras áreas verdes que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, declaratorias de utilidad pública con tal destino o superficies de terreno destinadas exclusivamente por el plan al uso de suelo área verde.
 - iii. Se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías expresas o troncales, excluidos sus ensanches o los ensanches de otras vías que impliquen su reclasificación como vías expresas o troncales.
 - iv. Se incorporen, en zonas existentes del plan o en nuevas zonas, territorios destinados a los usos de

suelo infraestructura o actividades productivas, calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

- v. Se incorporen territorios destinados a los usos de suelo infraestructura de impacto intercomunal en zonas inmediatamente adyacentes a áreas de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para estos efectos, se entenderá que el área de protección se encuentra inmediatamente adyacente a la respectiva zona cuando sean colindantes o exista entre ellas un espacio público, sea circulación, plaza o parque, de un ancho de hasta 20 metros.
 - vi. Se disminuya la superficie de subdivisión predial mínima aplicable en el área rural en un porcentaje igual o superior al 10%, en los casos que proceda conforme a la normativa de urbanismo y construcciones. Con todo, cuando la superficie de subdivisión predial mínima resultante sea inferior a 5.000 m², siempre será considerada una modificación sustancial.
- e) Plan regulador comunal o seccional, cuando se dé cualquiera de las siguientes situaciones:
- i. Se amplíe el área urbana, salvo que se circunscriba dentro de las áreas de extensión urbana que haya establecido un plan regulador intercomunal o metropolitano, en cuyo caso no se entenderá como una modificación sustancial.
 - ii. Se disminuya alguna de las áreas verdes del plan, en un porcentaje igual o superior al 5% de su superficie, sean estas plazas, parques u otras áreas verdes que tengan la calidad de bienes nacionales de uso público, declaratorias de utilidad pública con tal destino o superficies de terreno destinadas exclusivamente por el plan al uso de suelo área verde.
 - iii. Se establezcan nuevas declaratorias de utilidad pública para vías colectoras, excluidos sus ensanches o los ensanches de otras vías que impliquen su reclasificación como vía colectora.
 - iv. Se incorporen, en zonas existentes del plan o en nuevas zonas, territorios destinados a los usos de suelo infraestructura o actividades productivas, calificadas como molestas, contaminantes o peligrosas, conforme a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
 - v. Se incorpore el uso residencial a cualquiera de las zonas mencionadas en el punto iv) precedente, sea que

estas últimas se mantengan o se eliminen con dicha modificación del plan.

- vi. Se incremente la altura o la densidad por sobre un 20% de lo contemplado en el plan vigente, en alguna de las zonas o subzonas que se modifican.
- vii. Se incremente el coeficiente de constructibilidad o el coeficiente de ocupación de suelo por sobre un 30% de lo contemplado en el plan vigente, en alguna de las zonas o subzonas que se modifican.
- viii. Se incorporen territorios destinados al uso de suelo infraestructura en zonas o subzonas inmediatamente adyacentes a áreas de protección de recursos de valor natural o patrimonial cultural, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para estos efectos, se entenderá que el área de protección se encuentra inmediatamente adyacente a la respectiva zona o subzona cuando sean colindantes o exista entre ellas un espacio público, sea circulación, plaza o parque, de un ancho de hasta 20 metros.

Párrafo 5°

Del Procedimiento Simplificado

Artículo 46.- Aplicación del procedimiento simplificado. El órgano responsable podrá determinar de manera fundada la implementación del procedimiento simplificado, sujeto a las condiciones descritas en el artículo 47 del reglamento.

Para proceder en los términos señalados por el inciso precedente, en el acto de inicio del artículo 17 del reglamento, el órgano responsable deberá señalar de forma concreta y precisa las condiciones por las que se aplicará el procedimiento simplificado. Con todo, la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda, verificará la procedencia del procedimiento simplificado a propósito del análisis del acto de inicio previsto por el artículo 18 del reglamento.

Artículo 47.- Condiciones del procedimiento simplificado. El procedimiento simplificado podrá ser aplicado por los instrumentos señalados en este artículo, en las condiciones descritas a continuación:

a) Cuando la modificación sustancial de los instrumentos de ordenamiento territorial se refiera exclusivamente a una de las hipótesis descritas por las letras b), c), d) y e) del artículo 45 del reglamento.

b) Cuando la modificación sustancial de los planes reguladores se tramite conforme al artículo 50 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o a través de un plan

seccional de remodelación conforme al artículo 72 de la citada ley general.

c) Cuando corresponda a alguno de los instrumentos determinados en el marco de la planificación energética y de la transmisión, según lo descrito por el decreto con fuerza de ley N°4/20018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por tratarse de instrumentos que permiten el cumplimiento de lo establecido en la Ley 21.455 del Ministerio del Medio Ambiente y en sus instrumentos de gestión del cambio climático y que por su naturaleza son conducentes a la materialización de obras del sector energía de acuerdo con el Decreto Ley N° 2.224 que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

El órgano responsable no podrá dividir el instrumento sometido a evaluación, iniciando dos o más procedimientos simplificados conforme a este párrafo, con la consecuencia de eludir el inicio de un procedimiento de evaluación conforme a las reglas del Título II de este reglamento. Dicha circunstancia podrá ser acreditada y comunicada al órgano responsable por la Subsecretaría o la Seremi respectiva, según corresponda, en el acto descrito en el artículo 18 de cualquiera de los procesos divididos.

En el caso descrito en el inciso anterior, los procedimientos de evaluación pertinentes se suspenderán hasta que el órgano responsable subsane las observaciones.

En todo caso, será la Subsecretaría o Seremi respectiva la que de existir discrepancias determinará la aplicación del procedimiento simplificado.

Artículo 48.- Características del procedimiento simplificado.

La aplicación simplificada del procedimiento, en las condiciones establecidas por el artículo 47 de este reglamento, cuenta con las siguientes características:

a) Disponer de la reducción de plazos del procedimiento hasta la mitad de los mismos. Con todo, los plazos de las instancias de participación ciudadana del procedimiento deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 20 y 37 de este reglamento, no siendo susceptibles de ser abreviados;

b) Exención de presentar un informe de avance del procedimiento y las respectivas observaciones de la Subsecretaría o Seremi;

c) Desarrollar de manera simultánea la participación ciudadana de la etapa de diseño y la solicitud del primer informe a los órganos de la administración del Estado; y,

d) Formular de manera simultánea los factores críticos de decisión y el diagnóstico ambiental estratégico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Deróguese, a partir de la plena entrada en vigencia del presente reglamento, el Decreto Supremo N° 32, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo segundo transitorio: Aquellas políticas, planes o instrumentos de ordenamiento territorial que, con anterioridad a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, se encuentren en la etapa de diseño o posterior, continuarán tramitándose de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de la publicación del extracto del acto de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Artículo tercero transitorio. La propuesta de normas urbanísticas especiales que deba someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Párrafo 2° de la ley sobre Gestión de Suelo para la Integración Social y Urbana y Plan de Emergencia Habitacional, aprobada en el artículo cuarto de la ley N° 21.450, se regirá por las normas del procedimiento simplificado regulado en el párrafo 5° de este reglamento para la evaluación ambiental estratégica. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la mencionada ley.

Artículo cuarto transitorio. Las normas contenidas en el presente reglamento entrarán en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial.